



San Cristóbal, Bolívar, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2018 00027 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Rubén Castilla Cabrera
Asunto	Terminación de proceso por pago total de la obligación

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra RUBEN CASTILLA CABRERA, para resolver la solicitud de Terminación Del proceso por PAGO DE LA OBLIGACION, presentada por la parte demandante en fecha febrero 10 de 2021, a través de su apoderada general para efectos judiciales, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, como consta en la escritura pública 0230 del 02 de marzo de 2020 otorgada por la Notaria Veintidós (20) del Circulo de Bogotá, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del demandado.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso primero señala:

"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

De igual manera se tiene que en el presente proceso no existe embargo de remanente.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, y no habiendo embargo de remanente, al reunir el memorial de terminación del proceso las condiciones exigidas por la ley, este despacho lo acepta y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra RUBEN CASTILLA CABRERA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por parte del demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 en contra del demandado. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GOENAGA



JUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la conciliación es un medio alternativo de solucionar conflictos, que de conformidad al artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 5 establece que el Comisario de Familia es competente para dirimir las controversias suscitadas relacionadas con fijación de cuotas de alimentos en favor de menores.

Que en fecha 9 de febrero de 2021, las partes aquí en conflicto OSBALDO RAFAEL PEREZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.73.475.615, y NAYIBI PESTANA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.45.688.612, de manera voluntaria y consiente decidieron celebrar audiencia de CONCILIACION, en la Comisaria de Familia del Municipio de San Cristóbal, Bolívar, en la que acordaron que el señor OSBALDO RAFAEL PEREZ TORRES, quien de manera voluntaria y en consenso con la señora NAYIBI PESTANA HERNANDEZ, se compromete a consignar mensualmente la cuota correspondiente por concepto de alimentos de sus menores hijos JESUS RAFAEL Y MRIA FERNNDA PEREZ PESTANA, acordando el señor OSBALDO RAFAEL PEREZ TORRES, y la señora NAYIBI PESTANA HERNANDEZ, la suspensión temporal de embargo por concepto de cuota alimentaria por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de conciliación.

Que además la mencionada diligencia de compromiso cumple los requisitos que como mínimo exige el artículo primero de la Ley 640 de 2001 el cual en su letra dice:

- 1º- Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2º- Identificador del conciliador.
- 3º- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4º- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5º- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias fácticas y legales, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la medida cautelar de embargo del treinta y tres punto treinta y dos por ciento (33.32%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor OSBALDO RAFAEL PEREZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.73.475.615, a favor de los menores MARIA FERNANDA PEREZ PESTANA y JESUS RAFAEL PEREZ PESTANA representados por su madre NAYIBI JUDITH PESTANA HERNANDEZ, fijada por el despacho mediante auto de fecha 26 de junio de 2013, en razón a la conciliación en que llegaron las partes.



SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al pagador del demandado, PAGADURÍA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JIMENEZ GOENAGA
Juez

Firmado Por:

EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GOENAGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae5fdd2d6d587ffc5b6af7da7bdba2757c582d4bfd83375fdcc4c41f5546a4**
Documento generado en 27/02/2021 07:11:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>